



Carta No. 21-711-IC-V-C

Uruhuasi, 06 de octubre de 2021

Señor

TOMAS CACERES TITO

Jr. Alvizuri N° 86, Ollachea, Carabaya, Puno

Teléfono: 921 903 044

Presente.-

Asunto : Reclamo impuesto en la Estación de Pesaje Ccatuyo - Notificación de Resolución N° 013-2021/IC/GC/OBF

Referencia : Contrato de Concesión del Tramo Vial No. 4 Azángaro – Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil.

De nuestra consideración:

Es grato dirigirnos a usted, en atención a su reclamo formulado el 27.SET.2021 a través de la Ficha No. 000007 del libro de Reclamos y Sugerencias en la Estación de Pesaje Ccatuyo del Tramo 4; Azángaro – Pte. Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur Perú – Brasil, donde precisó que su vehículo no estuvo sobrecargado durante la infracción que se le impuso.

Al respecto, en el adjunto remitimos la Resolución N° 013-2021/IC/GC/OBF, a través del cual aclaramos lo siguiente:

- i) Que, verificando la información del tránsito del vehículo del usuario, almacenada en los registros de pesos, dicho vehículo fue ingresado al área de infracciones donde se ubican los inspectores de SUTRAN, porque el Sistema de Pesaje detectó exceso de peso, cabe indicar que dicha configuración vehicular T3S3 (6 ejes) debe transitar como máximo con 48,000 kg. en el Peso Bruto Total.
- ii) Que, las balanzas dinámicas tienen un margen de variación internacional de +/-3% en relación al peso que transporta el usuario, por ello existe la tolerancia dinámica para efectos de aplicar la infracción que impone la SUTRAN, dicha tolerancia dinámica no es para transportar carga más allá del peso legal permitido en el Reglamento Nacional de Vehículos sino para cubrir al usuario ante posibles variaciones al ser pesado en movimiento

En ese sentido, se declara infundado su reclamo formulado en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Estación de Pesaje Ccatuyo del Tramo 4; Azángaro- Pte. Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur Perú – Brasil; sin perjuicio de lo expresado, usted puede apelar a la segunda instancia conforme lo establece el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios del Tramo 4 Azángaro - Puente Inambari.

Sin otro particular, nos despedimos cordialmente.

Atentamente,

INTERSUR CONCESIONES S.A.

Ing. Oscar Bandeira Filho
Gerente de Concesión

GC/AC/OYM

Adjunto: - Resolución N° 013-2021/IC/GC/OBF (02 folios)
- Ficha N° 000007 del Libro de Reclamos y Sugerencias (01 folio)

Recibido
JH
76358738
07/10/21
04:40 pm

RESOLUCIÓN N° 013-2021/IC/GC/OBF

VISTOS:

Vista, la Ficha N° 000007 del Libro de Reclamos y Sugerencias del Pesaje Ccatuyo del Tramo 4; Azángaro - Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú - Brasil, de fecha 27 de setiembre del 2021, que contiene el reclamo del señor **TOMAS CACERES TITO**, identificado con D.N.I. N° 01696060, domiciliado en Jr. Alvizuri N° 86, Ollachea, Carabaya, Puno, quien manifiesta literalmente que, **“Yo Tomas Caceres Tito identificado con DNI 01696060 fui intervenido en el Pesaje Ccatuyo, lo cual el sr de la SUTRAN no fue entendible lo que le solicite el repesaje indicándome que ya está la infracción. No quiso prevalecer el tike de pesaje expedido por Petro Perú donde el peso máximo es de 47,500 kg., en el primer pesaje marca 49657 eso es lo que hace prevalecer, el segundo pesaje indica 47,400 el vehículo que conduzco es una cisterna de combustible la cual no se puede llevar sobrecarga. El sr, de la SUTRAN es un trabajador prepotente no entiende nada. Respuesta urgente favor. No cuenta correo”**

Visto, el Informe N° 011-2021-OSP-OP-focc, en adelante el INFORME, formulado por el área de Operaciones de OPERADORA SURPERU S.A., de fecha 29 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la entidad prestadora – INTERSUR CONCESIONES S.A., a efectos de emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de reclamo; en primer orden debe efectuar la calificación del reclamo, verificando si este cumple con las formalidades y exigencias de forma, establecidas en su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, aprobado por Resolución N° 017-2012-CD-OSITRAN, para luego efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo.

SEGUNDO.- Que, el Art. 9° del cuerpo legal antes aludido exige el cumplimiento de determinados requisitos para interponer un reclamo, como son: nombres y apellidos, número del documento de identidad, dirección domiciliaria, número de teléfono, firma y los fundamentos de su reclamo; datos personales que el Reclamante ha consignado en la Ficha Número 000007; por lo que corresponde calificar positivamente el trámite del reclamo detallado en el introito de la presente Resolución.

TERCERO.- Que, el Artículo 1° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora: INTERSUR CONCESIONES S.A., establece que: **“Se entenderá como sujeto del reclamo al USUARIO, con capacidad jurídica y legítimo interés que interpone un reclamo ante INTERSUR CONCESIONES S.A., sobre cualquiera de las materias contenida en el Art. 3° del presente reglamento**, para emitir pronunciamiento de fondo es necesario determinar si los hechos argumentados se encuentran subsumidos dentro de los alcances de este artículo.

CUARTO.- El informe precisa que, verificando la información del tránsito del vehículo del usuario, almacenada en los registros de pesos, dicho vehículo fue ingresado al área de infracciones donde se ubican los inspectores de SUTRAN, por que el Sistema de Pesaje detecto exceso de peso, cabe indicar que dicha configuración vehicular T3S3 (6 ejes) debe transitar con 48,000 kg. en el Peso Bruto Total (Tara + Carga + Combustible + Chofer y/o Copiloto), el vehículo mencionado tuvo un peso de 49,657 kg. descontando la tolerancia dinámica de +3% para pesaje en movimiento, el vehículo supera en 217 kg., por lo cual el sistema lo deriva automáticamente con los semáforos al área de infracciones para que los inspectores de SUTRAN verifiquen dicha anomalía.

QUINTO.- El informe también precisa que, según manifiesta el usuario *“el segundo pesaje indica 47,400”*, el informe indica que los pesos capturados por la balanza del Sistema de Pesaje son como sigue:

- | | | | |
|----|-----------|-----------|--|
| 1) | 20:12 hr. | 49,657kg. | 1° peso capturado |
| 2) | 20:41 hr. | 49,429kg | 2° peso capturado, repesaje |
| 3) | 21:02 hr. | 49.704kg. | 3° peso capturado, vehículo sale de la estación. |

El peso que manifiesta el usuario como segundo pesaje en el reclamo, no es el peso que capturo la balanza.

SEXTO.- Adicionalmente el informe precisa que, el Instituto Nacional de Calidad -INACAL- cuando realiza los ensayos de calibración con su camión patrón, hace un muestreo de 240 pasos de su vehículo sobre la balanza y este no debe tener variaciones más allá del +/-3% con relación al peso bruto reglamentado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el promedio de variación para el tipo vehicular del usuario en dicha balanza es -0.6%, luego de estos ensayos favorables INACAL emite el Certificado de Calibración, asimismo cabe precisar que las balanzas cuentan con los Certificados de Calibración vigentes y estas son calibradas cada 6 meses por INACAL según lo exige el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias, el Certificado de Calibración de la balanza donde fue controlado el usuario esta codificado como GM-VP-026-2021 al cual puede acceder desde la página web de INACAL <https://servicios.inacal.gob.pe/consultas/balanzaajeje.aspx>

SETIMO.- El informe aclara que, las balanzas dinámicas de este tipo tienen un margen de variación internacional de +/-3% en relación al peso que transporta el usuario, por ello existe la tolerancia dinámica para efectos de aplicar la infracción que impone la SUTRAN, dicha tolerancia dinámica no es para transportar carga más allá del peso legal permitido en el Reglamento Nacional de Vehículos sino para cubrir al usuario ante posibles variaciones al ser pesado en movimiento.

OCTAVO.- De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Ejecutivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, y Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la entidad prestadora “INTERSUR Concesiones S.A.”, aprobado mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N° 017-2012-CD-OSITRAN.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el reclamo formulado por el Sr. **TOMAS CACERES TITO** en la Ficha N° 000007 del Libro de Reclamos y Sugerencias del Pesaje Ccatuyo del Tramo 4; Azángaro – Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú –Brasil -, de fecha 27 de setiembre del año 2021.

SEGUNDO.- DISPONER la notificación al reclamante conforme lo establece el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora, para que ejerza los derechos que le correspondan.

San Gabán, 29 de setiembre del 2021.

INTERSUR CONCESIONES S.A.




Ing. Oscar Bandeira Filho
Gerente de Concesión

OBF/GBM.

**LIBRO DE RECLAMOS
Y SUGERENCIAS**

Nº 000007

Unidad de Pesaje: ASCENDENTE

Nombres y Apellidos: <u>Tomas Caeceres Tito</u>	Ficha Número:
Razón Social :	Fecha: <u>27-09-2021</u>
Doc. Identidad : <u>01696060</u>	Recibido por: <u>MIRIAN LOPEZ</u>
Dirección : <u>Jr. Alvisori N. 86 OLLACHEA</u>	<u>LUNA</u>
Correo Electrónico :	
Teléfono : <u>921903044</u>	
Firma : 	

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

Yo Tomas Caeceres Tito identificado con DNI 01696060 fui intervenido en el pesaje Catuyo lo cual el Sr de la SUTRAM no fue entendible lo que se solicita el repesaje indicandome que ya esta la infraccion no quiso prevalecer el tipo de pesaje expedido por Peru Peru donde el peso Maximo es de 47.500 kg en el primer pesaje marca 49657 eso es lo que hace prevalecer el segundo pesaje indica 47400 el Vehiculo que conduco es una Sistema de Combustible lo cual no se puede llevar sobre carga, el Sr de la SUTRAM es un trabajador prepotente no entiende nada

Observaciones:

Respuesta urgente Favor
NO CUENTA CORREO